



PODER JUDICIAL  
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
NÚMERO: 1593/2019

ACTOR: \*\*\*

AUTORIDADES DEMANDADAS: 1)  
PROCURADURÍA ESTATAL DE PROTECCIÓN  
AL AMBIENTE, 2) SECRETARÍA DE  
FINANZAS, ambas del ESTADO DE  
AGUASCALIENTES

MAGISTRADO PONENTE: ALFONSO ROMÁN QUIROZ  
SECRETARIO: JUAN CARLOS GONZÁLEZ GALVÁN

Aguascalientes, Aguascalientes, dieciséis de octubre de dos  
mil veinte

VISTOS para resolver en definitiva los autos del juicio  
de nulidad número 1593/2019; y,

RESULTANDO:

I.- Mediante escrito presentado en Oficialía de Partes del  
Poder Judicial del Estado, el treinta de agosto de dos mil veinte remitido a esta  
Sala Administrativa al día hábil siguiente, el C. \*\*\*, demandó de las  
autoridades al rubro indicadas la nulidad del acto administrativo, que  
precisó en los siguientes términos:

“II.- RESOLUCIÓN O ACTO QUE SE IMPUGNA.-

En primer término se señala como tal la multa impuesta mediante el  
folio número 7165770 de fecha de declaración de ocho de agosto de dos  
mil diecinueve por concepto de MULTAS PROESPA respecto del vehículo  
con placas \*\*\* por la cantidad de \$5,070.00 (Cinco Mil Setenta Pesos 00/100  
M.N.) expedida por la Procuraduría Estatal de Protección al Medio Ambiente  
del Estado de Aguascalientes en relación con la ficha de depósito realizada a  
través de la Institución Bancaria BBVA BANCOMER S.A., sucursal 3949 con  
folio número 4882 a favor de la Secretaria De Finanzas y Administración del  
Estado de Aguascalientes bajo la referencia 21032524614228, con fecha ocho de  
agosto de dos mil diecinueve por el importe de pago de la cantidad de \$5,070.00  
(Cinco Mil Setenta Pesos 00/100 M.N.), impuesta al suscrito relativo al vehículo  
con placas \*\*\* de la marca TOYOTA, modelo 1989, color gris, tipo PICK UP.

En segundo término y como consecuencia inmediata a la anterior se  
señala como tal la cantidad de \$850.00 (OCHOCIENTOS

*CINCUENTA PESOS 00/100 M.N.), derivado de la orden de servicio número 0458 de fecha ocho de agosto de dos mil diecinueve expedida por Servicio Automotriz Ávila, impuesta al suscrito relativa al vehículo con placas \*\*\* de la marca TOYOTA, modelo 1989, color gris, tipo PICK UP por concepto de arrastre, derivado del operativo en vía pública del día primero de agosto de dos mil diecinueve mismo que se puede apreciar y acreditar ello con el acuse de recibido e inventario con folio número 9453 expedido por PROESPA PROCURADURIA ESTATAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE.*

*Y en tercer término se señala como tal el acta de Inspección número 2406/2019 Orden de Inspección número 2406/2019 relativa al vehículo con placas \*\*\* de la marca TOYOTA, modelo 1989, modelo 1989, color gris, tipo PICK-UP.”*

II.- El doce de febrero de dos mil veinte, se admitió a trámite la demanda interpuesta por la parte actora, pronunciándose esta Sala en relación a las pruebas ofrecidas en términos del propio auto y se ordenó el emplazamiento a las autoridades demandadas, requiriéndolas para exhibir la resolución impugnada y su constancia de notificación.

III.- Mediante proveído del quince de junio de dos mil veinte, se recibieron las contestaciones de demanda, pronunciándose esta Sala sobre las pruebas ofrecidas en términos de los referidos acuerdos y se ordenó correr traslado a la parte actora para que formulara ampliación de demanda, si a su interés así convenía.

IV.- Por auto del diecisiete de agosto de dos mil veinte, se recibió la ampliación de demanda;

V.- Por acuerdo del veintiuno de septiembre de dos mil veinte, se tuvo a las demandadas contestando la ampliación de demanda y se señaló día y hora para la audiencia de juicio.

VI.- En la audiencia de juicio que fue celebrada el cinco de octubre de dos mil veinte, se desahogaron las pruebas admitidas a las partes, posteriormente se pasó al periodo de alegatos y se citó el asunto para sentencia definitiva, que hoy se dicta; y

#### CONSIDERANDO:

PRIMERO. Esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, es competente para resolver el presente juicio, de conformidad con lo previsto en los 51, párrafo segundo, y 52, párrafo



tercero de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; 33 A y 33 F, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes; 1º, primer párrafo, 2º, fracción I, y 59 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, en virtud de que se impugna una resolución administrativa emitida por una autoridad del Estado de Aguascalientes, que a decir de la parte actora le afecta en su esfera jurídica.

**SEGUNDO. Precisión y existencia de la resolución impugnada.**

Con fundamento en el artículo 60, fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes<sup>1</sup>, y a fin de fijar con exactitud la cuestión a resolver, se precisa que la resolución impugnada en el presente juicio lo es la Resolución Administrativa emitida el *ocho de agosto de dos mil diecinueve* por la Procuradora Estatal de Protección al Ambiente, dentro del expediente 28/JG/2019, relativa a la orden de inspección número 2406/2019.

Prueba que obra a fojas 89 de los autos, por haberse acompañado en copia certificada a la contestación de demanda realizada por la Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente, siendo una DOCUMENTAL PÚBLICA que al haberse expedido por servidor público en ejercicio de sus funciones, merece pleno valor probatorio de conformidad al artículo 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, de aplicación supletoria a la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes por disposición de sus numerales 3º y 47.

Se arriba a tal conclusión, porque aun cuando se señalan como impugnados, los diversos actos en los que se sustenta la resolución definitiva, o derivan de ésta, como lo es la orden de inspección con número 2406/2019, la multa impuesta y el pago de grúa, así como el pago realizado

<sup>1</sup> "ARTICULO 60.- Las sentencias que dicte la Sala no necesitarán formulismo alguno, pero deberán contener:  
I.- La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hayan rendido;..."

como consecuencia de la imposición de la multa; debe concluirse que en términos del artículo 2º, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, solo es impugnabile la resolución definitiva entendida como aquella que representa la última voluntad de la autoridad administrativa<sup>2</sup>, en tanto que la impugnación de los demás actos se da en la medida en que se combata el acto definitivo, por lo que su análisis se realizará en el capítulo correspondiente de los conceptos de nulidad, sin necesidad de tenerlos como actos combatidos con destacada autonomía.

**TERCERO.** Por ser una cuestión de orden público y estudio preferente, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 27, último párrafo, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, se procede al estudio de las causales de improcedencia relativas al **consentimiento expreso e inexistencia de la resolución impugnada**, previstas en el artículo 26, fracciones IV y VI de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, mismas que fueron invocadas por las demandadas, ya que de resultar procedentes, provocarían el sobreseimiento del presente juicio, impidiendo el análisis de los conceptos de nulidad expresados por el demandante.

Afirma la Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente, que existe **consentimiento expreso**, porque la parte actora compareció personalmente a solicitar la liberación de su vehículo objeto del procedimiento, además que se notificó al actor personalmente de la resolución del *ocho de agosto de dos mil diecinueve*.

Es **INFUNDADO** que exista **consentimiento expreso** por el hecho de haberse notificado y acudido personalmente el actor, a solicitar la devolución de su vehículo.

Lo cierto es, que la demanda se presentó oportunamente si computamos el término de 15 días que para ello contempla el artículo 28 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de

---

<sup>2</sup> Al efecto véase la tesis 2a. X/2003 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitida en la novena época, con número de registro 184733, publicada en el semanario Judicial de la Federación y su Gaceta tomo XVII, febrero de 2003 de rubro: **"TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. "RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS DEFINITIVAS". ALCANCE DEL CONCEPTO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 11, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DE DICHO TRIBUNAL."**



Aguascalientes<sup>3</sup> tomando como fecha de inicio la del *ocho de agosto de dos mil diecinueve* en que fue notificado, al *treinta de agosto de dos mil diecinueve* en que se presentó la demanda (ver sello de recepción de oficialía de partes común del Poder Judicial del Estado, foja 29 vuelta de los autos).

Por otra parte, el haber solicitado la devolución del vehículo y el dictado de la resolución definitiva por no tener pruebas que aportar, no implica consentimiento expreso con el contenido de aquella. Por el contrario, el haber acudido oportunamente a expresar conceptos de nulidad en contra de la resolución administrativa por la que se le sancionó, revela inconformidad que deberá ser decidida con el presente fallo.

Finalmente, la Secretaría de Finanzas del Estado de Aguascalientes, manifiesta que, en lo que respecta a ella, se actualiza la causal de improcedencia de **inexistencia de la resolución impugnada**, en virtud de que los actos cuya nulidad se demanda, fueron emitidos por la Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente del Estado de Aguascalientes sin que al efecto se constituyera crédito fiscal.

La causal de improcedencia invocada es **INFUNDADA**, porque el hecho de que la Secretaría de Finanzas del Estado de Aguascalientes, no hubiere emitido la resolución por la que se impuso sanción de multa al actor; no significa que no deba intervenir en la ejecución de aquella mediante su cobro, lo que le vincula al cumplimiento de la sentencia en relación al pago que en su caso se hubiere realizado.

En consecuencia, no procede decretar el sobreseimiento del presente juicio, como lo solicitan las autoridades demandadas.

**CUARTO.** Al no haberse actualizado causal de improcedencia alguna, procede el estudio de los conceptos de nulidad expresados por la parte actora; mismos que no se reproducen en obvio de

<sup>3</sup> "ARTICULO 28.- La demanda se podrá presentar:

...

La presentación deberá **hacerse dentro de los quince días siguientes** a aquél en que haya surtido efectos la notificación del acto o resolución impugnado."

repeticiones; sin que se haga necesaria su transcripción por no ser un requisito formal de las sentencias.

Del mismo modo, se tienen por reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias, las defensas opuestas por las demandadas; sin que puedan ser tomados en cuenta los motivos y fundamentos legales para la emisión del acto impugnado que no hayan sido invocados en éste, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes.

#### QUINTO. Estudio de los conceptos de nulidad.

De los argumentos expresados por la parte actora, se estudian en forma conjunta el *SEGUNDO* concepto de nulidad del escrito inicial de demanda así como el *TERCERO* del escrito de ampliación a la misma (por estar íntimamente relacionados) ya que de ser fundados son los que mayor protección le brindarían.<sup>4</sup>

Señala el actor que es ilegal la resolución impugnada ya que la misma derivó de un procedimiento que no se llevó conforme a la ley de Protección Ambiental para el Estado de Aguascalientes, en virtud de que el acta de inspección que dio inicio al procedimiento carece de los requisitos a que se refiere el artículo 203 de la Ley de Protección Ambiental para el Estado de Aguascalientes, ya que el acta se diligenció con un único testigo, contraviniendo a dicho precepto que establece como requisito de validez el levantamiento del acta ante dos testigos, lo que le provoca indefensión.

Resulta FUNDADO el concepto de nulidad en estudio.

Es así, porque los artículos 203 y 206 de la Ley de Protección Ambiental para el Estado de Aguascalientes establecen textualmente lo siguiente:

*“ARTÍCULO 203.- El personal autorizado al iniciar la inspección se identificará debidamente con la persona con quien se entienda la*

---

<sup>4</sup> Al respecto, véase la tesis de jurisprudencia XVI.1o.A.T. J/9, de la novena época, localizable con número de registro electrónico: 166717, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito, cuyo rubro señala: **“CONCEPTOS DE ANULACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. ES PREFERENTE EL ESTUDIO DE AQUELLOS QUE CONDUZCAN A DECLARAR LA NULIDAD LISA Y LLANA DEL ACTO IMPUGNADO POR REPRESENTAR UN MAYOR BENEFICIO PARA EL ACTOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO).”**



diligencia, a quien se le entregará copia de la orden y *se le solicitará designe a dos testigos.*

*En caso de negativa o de que los designados no acepten fungir como testigos, el personal autorizado podrá designarlos, haciendo constar esta situación en el acta administrativa que al efecto se levante, sin que esta circunstancia invalide los efectos de la inspección.*

ARTÍCULO 206.- De toda visita de *inspección se levantará acta en la que se harán constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones que se hubiesen presentado durante la diligencia*, y que contendrá por lo menos los siguientes requisitos:

- I. Nombre, denominación o razón social del visitado;
- II. Hora, día, mes y año en que se inicie y concluya la diligencia;
- III. Calle, número, población o colonia, teléfono y otra forma de comunicación disponibles, Municipio o Delegación, código postal y Entidad Federativa en que se encuentre ubicado el lugar en que se practique la visita;
- IV. Número y fecha del oficio de comisión que la motivó;
- V. Nombre y cargo de la persona con quien se entendió la diligencia;

*VI. Nombre y domicilio de las personas que fungieron como testigos;*

- VII. Datos relativos a la actuación;
- VIII. Declaración del visitado, si quisiera hacerla; y
- IX. Nombre y firma de quienes intervinieron en la diligencia, incluyendo los de quienes la hubieren llevado a cabo. Si se negaren a firmar el visitado o su representante legal, ello no afectará la validez del acta, debiendo el verificador asentar la razón relativa.

*Concluida la inspección, se dará oportunidad a la persona con la que se entendió la diligencia para que en el mismo acto formule sus observaciones con relación a los hechos u omisiones asentados en el acta respectiva y para que ofrezca las pruebas que considere convenientes, o haga uso de ese derecho en el término de cinco días hábiles siguientes a la fecha en que se haya practicado la diligencia.*

*A continuación se procederá a firmar el acta por la persona con quien se entendió la diligencia, por los testigos y el personal autorizado, quien entregará copia del acta al interesado.*

*Si la persona con la que se entendió la diligencia o los testigos se negaren a firmar el acta, o se negare el interesado a aceptar copia de la misma, dichas circunstancias se asentarán en ella, sin que esto afecte su validez.”*

De lo transcrito se obtiene que en las inspecciones se deberá levantar acta debidamente circunstanciada, es decir, asentar de manera pormenorizada los hechos ocurridos en el momento de la diligencia; esto, porque la naturaleza de toda acta circunstanciada consiste en constituir constancias completas y fehacientes de los hechos a que se refieren, debiendo solicitar a la persona con quien se entienda, que designe a dos

testigos, y que sólo ante la negativa o de que los designados no acepten a fungir como testigos, será el personal autorizado quien podrá designarlos, debiendo hacer constar dicha situación en el acta administrativa.

Siendo que en el acta de inspección número 2406/2019 del primero de agosto de dos mil diecinueve, en relación al nombramiento de testigos se asentó (ver foja 85 del expediente):

***“CUARTO. DESIGNACIÓN DE TESTIGOS.***

*Quedando debidamente acreditada la personalidad del inspector e identificado el visitado, se le requiere a éste último para conducirse con verdad, apercibido de las penas en que incurrirán, quienes declaran con falsedad ante una autoridad distinta a la judicial, previstas en el artículo 65 de la Legislación Penal para el Estado de Aguascalientes y, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 203 de la Ley de Protección Ambiental para el Estado de Aguascalientes, se requiere al c. Vidal Hernández Peña que nombre dos testigos de asistencia, quienes deberán permanecer durante el desarrollo de la visita, apercibiéndole que en caso de no hacerlo o en ausencia de ellos, el suscrito inspector podrá designarlos.*

*En cumplimiento a lo anterior el \*\*\*\* quien se identifica con credencial con domicilio en Avenida Aguascalientes Sur, Segundo Piso, Fraccionamiento Jardines de las fuentes de 52 años de edad, estado civil, soltero, de ocupación empleado y originario del Estado de Guanajuato. Dichos testigos aceptaron el nombramiento protestando conducirse con verdad. Asimismo, se les hace saber que deberán permanecer durante el transcurso de la inspección y se le hace constar que dan fe de la entrega de la Orden de Inspección antes citada al inspeccionado en la presente diligencia.”*

Luego, la autoridad instructora del Acta de Inspección, hizo el nombramiento de un único testigo, en lugar de dos testigos, como lo exigen las disposiciones transcritas lo que resulta ilegal, máxime que las actas de inspección son un acto de molestia que deben cumplir con los requisitos del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativo a las formalidades prescritas para los cateos, entre otras, el levantamiento de acta circunstanciada ante la presencia de dos testigos.

Al respecto, es aplicable, por analogía, la tesis de jurisprudencia localizable con número de registro electrónico: 2010568, de la décima época, emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, materia administrativa, tesis I.Io.A.E.94 A (10a.), cuyo rubro y texto, establece textualmente lo siguiente:





“ORDEN DE VERIFICACIÓN EN MATERIA ADMINISTRATIVA. LA SUSTENTADA EN EL ARTÍCULO 63 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEBE CUMPLIR, TANTO LOS REQUISITOS CONTENIDOS EN ESE PRECEPTO, COMO LOS SEÑALADOS EN EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, RELATIVOS A LAS FORMALIDADES PRESCRITAS PARA LOS CATEOS.

El artículo 63 mencionado prevé que los verificadores, para practicar visitas, deberán estar provistos de una orden escrita con firma autógrafa, expedida por la autoridad competente, en la que deberá precisarse el lugar o zona que verificarán, así como el objeto de la visita, el alcance que deba tener y las disposiciones en que se funde. Asimismo, ese tipo de actuaciones debe ajustarse al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por cuanto a las formalidades prescritas para los cateos, entre las que se encuentran que: 1) nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito; 2) éste debe ser emitido por autoridad competente; 3) que funde y motive la causa legal del procedimiento; 4) exprese el lugar que ha de inspeccionarse; 5) la persona o personas a las cuales se dirige; 6) el objeto de la visita; 7) **se levante un acta circunstanciada ante la presencia de dos testigos**; 8) el visitado sea quien los designe y, únicamente en su ausencia o ante su negativa, la autoridad que practique la diligencia podrá nombrarlos; y, 9) que se sujete a lo dispuesto por las leyes respectivas. Por tanto, para que la actuación de la autoridad al momento de llevar a cabo una visita de verificación administrativa se ajuste a derecho, es indispensable que se realice conforme a lo regulado en los preceptos mencionados, pues de su contenido se advierte que la afectación a la privacidad del domicilio de una persona exige, para considerarse válida, el cumplimiento de ciertas formalidades, por tratarse de un derecho público subjetivo.”

Asimismo, resulta aplicable por analogía, la tesis de jurisprudencia localizable con número de registro electrónico: 190825, de la novena época, emitida por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, materia administrativa, tesis I.6o.A.15 A, cuyo rubro y texto, establece textualmente lo siguiente:

“ACTA DE INSPECCIÓN. CARECE DE VALIDEZ SI NO CUENTA CON LA INTERVENCIÓN DE TESTIGOS.

Tratándose de visitas de inspección los visitadores no cuentan con fe pública, **en tanto que necesitan de la intervención de dos**

*testigos designados por el visitado, o por el inspector, en caso de que el primero no lo haga, de manera que cuando carece de este requisito, la diligencia respectiva no tiene validez”*

Así, la falta de designación de dos testigos al momento de levantar el acta de inspección, provoca indefensión al particular demandante, pues no se conoce con exactitud qué pasó al momento de la diligencia y, por ende, carece de confiabilidad dicha actuación provocando la **nulidad lisa y llana** de la resolución definitiva por ser producto de un acto viciado.

Al resultar fundado el concepto de nulidad en análisis, y suficiente para declarar la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada, es innecesario entrar al estudio de los restantes conceptos de anulación, ya que cualquiera que fuera el pronunciamiento que al efecto se resolviera, la parte actora no obtendría un mayor beneficio.

**SEXTO.** Al resultar ilegal el acta de inspección 2406/2019, se actualiza la causal de anulación prevista en el artículo 61, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, por lo que de conformidad con lo previsto en el diverso numeral 62, fracción II, de ese mismo cuerpo de leyes, se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** de la Resolución Administrativa emitida el *ocho de agosto de dos mil diecinueve* por la Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente dentro del expediente número 28/JG/2019.

Con fundamento en el artículo 63, primer párrafo de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes<sup>5</sup>, deberá restituirse al actor \*\*\* en los derechos que le hubieren sido afectados con motivo de la resolución cuya nulidad ha sido declarada por lo que:

Se ordena a la Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente proceda a la **devolución del vehículo** con placas de circulación \*\*\* a que se refiere el acuse de recibo e inventario número de folio 9453 de fecha *primero de agosto de dos mil diecinueve* a favor de su propietario \*\*\*, mismo que se encuentra en la pensión de Grúas Avila —según dicho

<sup>5</sup> **“ARTÍCULO 63.-** En el caso de ser fundada la demanda y que la sentencia declare la nulidad de la resolución o acto, las autoridades demandadas quedarán obligadas a otorgar o restituir al actor en el goce de los derechos que le hubieran sido desconocidos o afectados de manera indebida.”



acuse—; sin que para ello se le condicione al previo pago por concepto de multa, pensión y/o grúa.

Resulta **improcedente**, la devolución del pago que dice el actor haber realizado por la cantidad de \$5,070.00 (CINCO MIL SETENTA PESOS 00/100 M.N.) en virtud de no haberlo acreditado durante el juicio.

Por las razones que se informan en el presente fallo, y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 59, 60, 61, fracción II y 62, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, se resuelve:

**PRIMERO.** Es procedente la acción ejercida por la actora.

**SEGUNDO.** Se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** de la **Resolución Administrativa**, dictada en fecha *ocho de agosto de dos mil diecinueve*, por el Procurador Estatal de Protección al Ambiente del Estado de Aguascalientes, dentro del Expediente número **28/JG/2019**.

**TERCERO.** Devuélvase al actor el vehículo de su propiedad, sin que se le condicione tal devolución al previo pago de multa, pensión y/o grúa.

**CUARTO.** Notifíquese personalmente

Así lo resolvió esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de los Magistrados Enrique Franco Muñoz, Rigoberto Alonso Delgado y Alfonso Román Quiroz, siendo **ponente** el **último** de los nombrados, quienes firman en unión de la secretaria general de acuerdos, Licenciada María Hilda Salazar Magallanes, quien autoriza y da fe.

La resolución anterior se publicó en lista de acuerdos de diecinueve de octubre de dos mil veinte.- Conste. \*

SHYAM SUKUMAR